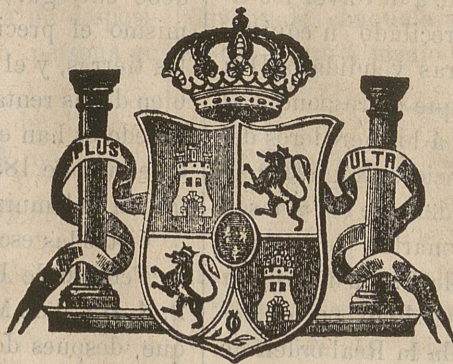


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Junio de 1867.

(Gaceta del 5 de Junio de 1867.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vier n y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandante, y de la otra Doña Dolores García, como viuda y heredera de D. Manuel Estor, y el Conde de Lalaing y de Balazote, en concepto de Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, representados por el Licenciado D. Rafael Serrano, demandados; sobre revocacion de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Junio de 1856, expedidas la primera por el Ministerio de la Gobernacion y la segunda por el de Hacienda, por las cuales se reconoció y mandó atender el derecho de Doña Dolores Estor y sus causahabientes á la indemnizacion del valor de 881 tahullas de tierra en la villa de Dolores, provincia de Murcia,

que compró el padre de la misma Doña Dolores Estor, D. Trifon, en 1807, procedentes de las indicadas pias fundaciones del Cardenal Belluga, y que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia fueron mandadas entregar al Marqués del Rafal como de su pertenencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 y cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que forman la ley 22, tít. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y con sujecion al reglamento de 21 de Octubre de 1800, se sacaron á pública subasta, en siete porciones, las 881 tahullas de tierra de la procedencia referida, las cuales fueron adjudicadas al citado D. Trifon Estor, otorgándose las correspondientes escrituras á su favor en 7 de Febrero de 1807, 26 de Febrero, 2, 4, 6 y 9 de Mayo y 27 de Julio de 1808:

Que las expresadas tierras formaban parte de 2.400 tahullas que con el título de Majada Vieja pertenecieron primero á D. Jerónimo Rocamora, Marqués de Rafal, y despues al Cardenal Belluga; y aunque sobre esta pertenencia pendia de antiguo un pleito fallado á favor del Marqués del Rafal por sentencia del Juez comisionado de primera instancia de Murcia de 4 de Octubre de 1726, y el reglamento citado mandaba suspender la enajenacion de las fincas sobre cuyo dominio se hallase contestada la demanda el dia 29 de Enero de 1799, la excepcion que con otras fué alegada sobre el particular, quedó desestimada por el Juez y no fué mejor acogida por la Superioridad:

Que la Junta de gobierno de las obras pias del Cardenal Belluga creyó sin embargo que no debía prestar su concurso al otorgamiento de las escrituras y de las siete citadas, seis están

otorgadas por el Juez á nombre y en representacion de la indicada Junta, y solo la de 7 de Febrero de 1807, referente á 61 obradas y 2 octavas, que, aun cuando procedentes de las fundaciones de Belluga, habian pasado á formar una nueva llamada de Don Ventura Serrano, aparece otorgada por el administrador de los Capellanes de número de San Juan Bautista de Murcia, á cuyo favor se hallaba establecida:

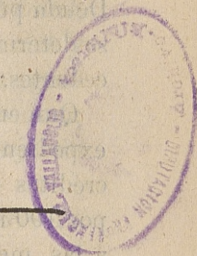
Que agitado este pleito por la casa de Rafal, obtuvo esta casa sentencia de vista á su favor del Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845, que fué confirmada por la de revista del mismo Tribunal de 28 de Abril de 1847, con la declaracion de no tener derecho el Marqués del Rafal á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de esta sentencia, ni las fundaciones á las mejoras ejecutadas en las mismas:

Que el cumplimiento de esta ejecutoria produjo el desposamiento de la hija del comprador, Doña Dolores, de las tierras referidas; por lo que la interesada acudió al Ministerio de la Gobernacion en 11 de Diciembre de 1851 para que, partiendo del supuesto de que en el propio Ministerio se estaba instruyendo otro expediente sobre la indemnizacion que debía darse á la misma, se le mandara abonar con toda preferencia de los fondos de las fundaciones del Cardenal Belluga el importe de la renta anual de unos 50.000 rs. de que se hallaba privada hacia año y medio:

Que despues de haber informado favorablemente sobre la anterior instancia el Inspector de las expresadas fundaciones, la Junta provincial de Beneficencia y la Diputacion provincial opinaron que procedia la indemnizacion del principal y rentas, mas no por el establecimiento, sino por el Estado; y la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real fué de dic-

tamen que, en virtud del capítulo 44 de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, que es la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 1.º del suplemento á la Novísima Recopilacion, debia ser mantenida Doña Dolores Estor en la posesion y propiedad de las expresadas tierras, é indemnizado el Marqués del Rafal por el Estado, sin que las consecuencias de esta indemnizacion trascudiesen ni afectasen en sentido alguno á las pias fundaciones del Cardenal Belluga; recayendo en vista de este informe la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Febrero de 1855, primera de las mandadas reclamar en via contenciosa, y por la cual, teniendo presente que del informe de la Seccion de Gobernacion del suprimido Consejo Real, y de los demás antecedentes que obraban en el Ministerio, resultaba que la indemnizacion del valor de las 881 tahullas de tierra era procedente, y que esta debia hacerse por el Ministerio de Hacienda, toda vez que segun la citada ley se habia obligado el Estado á la eviccion y saneamiento que deberia hacer la Caja, entonces de Consolidacion, á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquier accion, recurso ó instancia que se dedujese contra los indicados bienes; se dispuso que se remitiese al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes la instancia de Doña Dolores Estor, con los informes y demás documentos que obraban en el Ministerio de la Gobernacion:

Que recibido el expediente en el de Hacienda, y subsanados los defectos de forma que en él se notaron de no hallarse la exponente, como mujer casada, autorizada por su marido, y de haber informado éste en causa propia como Inspector de las pias fundaciones se pasó el asunto al Tribunal Contencioso-administrativo, que informó en 26 de Marzo de 1856 en el sentido de que debia llevarse á efecto lo dispues-



to por la Real orden de 9 de Febrero de 1855, expedida por el Ministerio de la Gobernacion; y de conformidad con este parecer y con el de la Direccion general de Contribuciones, se mandó por Real orden de 3 de Junio de 1856 (segunda de las reclamadas) que se llevara á efecto la indicada indemnizacion, y que pasara el expediente á la Direccion general de la Deuda pública para que por la misma se determinaran el modo y forma procedentes:

Que en esta Direccion pendia otro expediente sobre conversion de varios créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, pertenecientes á las mencionadas pias fundaciones, como representacion del precio por que fueron vendidas las fincas en cuestion; y habiendo instado el Inspector de estas, marido de la recurrente, para que se verificase la conversion con el objeto de transigir con la casa de Rafal respecto de ciertas tierras de que se le habia desposeido, se indicaron los medios de acceder á su peticion; pero en el supuesto de que el Estado no habia de pagar dos veces el valor de las expresadas tierras, dando por una parte á las fundaciones los documentos de crédito representativos del mismo, é indemnizando por otra al comprador:

Que los derechos de este habian pasado por muerte de Doña Dolores á su hijo único D. Julian Posada y Estor, y por fallecimiento de este á su tío materno D. Manuel Estor y Cairon, á quien, por haber acudido al Ministerio y justificada su personalidad, se cometi6 el medio de indemnizacion propuesto por la Direccion de la Deuda:

Que el nuevo interesado creyó mas oportuno dirigirse antes contra la casa de Rafal, ya Conde de Viamanuel, pidiendo lo que estimó procedente en el terreno del derecho comun; mas por sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte de 3 de Octubre de 1862, confirmada por la de vista del 12 de Marzo de 1863, fué aquella casa absuelta de la demanda; por lo que el interesado acudió de nuevo á la Direccion general de Propiedades del Estado en 25 de Febrero de 1864 pidiendo solamente el abono del precio de las tahullas de tierra vendidas á Don Trifon en 1807 y 1808, y las rentas que habian dejado de percibir sus sucesores desde 1851 hasta que se verificase la devolucion de aquel capital:

En el curso de esta nueva instancia y al examinar otra vez el asunto, la Direccion general de la Deuda pública advirtió é hizo notar el error de derecho cometido al aplicar al caso la citada ley 1.^a, tít. 5.^o, libro 1.^o del suplemento á la Novísima Recopilacion; y aun cuando el Conde de Lalaing y Balazote, como Inspector de las pias fundaciones del Cardenal Belluga, acudió en 9 de Febrero de 1866 exponiendo varias consideraciones y pidiendo que en virtud de ellas se de-

clarase que estas pias fundaciones no obligadas mas que á devolver los títulos que habian recibido en equivalencia de las tierras vendidas á Don Trifon Estor, y que correspondia al Estado reintegrar á los herederos del comprador del precio entregado y de las demas cantidades que reciasen y fuera justo abonarles, de acuerdo con la Direccion de Propiedades y la Asesoría general se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Mayo de 1866 mandando remitir el expediente al Consejo de Estado á fin de que por mi Fiscal en el mismo se entablase la correspondiente demanda para que las dos Reales órdenes referidas de 9 de Febrero de 1855 y 3 de Julio de 1856 se revocasen como basadas en un principio inexacto y perjudiciales á los intereses del Estado, reservando á Doña Dolores Estor, representada en el dia por su hermano y heredero Don Manuel Estor, su derecho á reclamar el saneamiento de la obra pia, que fué la que recibió el beneficio de la venta, puesto que el Estado le abonó en créditos con interés el capital en que fueron enajenadas las mencionadas tierras.

Vista la demanda que, en consecuencia de la Real orden anterior presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoquen las Reales órdenes citadas, á saber, la de 3 de Junio de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, y la de 9 de Febrero de 1855, procedente del de la Gobernacion, en cuanto pudiesen haber juzgado la cuestion de responsabilidad de que se trata, y se declare que el derecho de los causa-habientes del comprador de las tierras mandadas judicialmente entregar como de su pertenencia á la casa de Rafal, está reducido á que se le entreguen los documentos de crédito en que las pias fundaciones hayan convertido ó deban convertir las inscripciones en que recibieron el capital producido por la venta con lo interes, si los tiene, desde el dia en que Doña Dolores Estor fué privada de la posesion de las fincas:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre y en virtud de poderes de los demandados Doña Dolores Garcia, viuda y heredera de D. Manuel Estor, y del Conde de Lalaing y de Balazote. Inspector general de las pias fundaciones del Cardenal D. Luis B. Iluga, pidiendo la confirmacion de las dos Reales órdenes á que se contrae la demanda, y que se declare que la indemnizacion á que tienen derecho los herederos y sucesores de D. Trifon Estor debe hacerla el Estado, como único responsable de la nulidad de la venta de las tierras que aquel compró y de que fué desposeida su hija Doña Dolores por ejecutoria de los Tribunales; y que la indemnizacion no puede limitarse á la entrega de los documentos de crédito en que se hayan convertido las inscripciones que recibieron las pias fundaciones en equivalencia de la

tierras vendidas á Estor, sino que debe entregarse á los sucesores del mismo el precio efectivo que dió por las tierras, y el importe efectivo tambien de las rentas de que los indicados herederos han estado desposeidos desde el año de 1851 hasta la fecha en que la indemnizacion se verifique:

Vistas las escrituras otorgadas en 7 de Febrero de 1807; 26 de Febrero; 2, 4, 6 y 9 de Mayo de 1808, en las que, despues de consignarse el contexto del art. 34 de la instruccion de 21 de Octubre de 1800, dada para la ejecucion del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, ley 22, tít. 5.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, se dice testualmente en conformidad con la instruccion: «Pero si por último se declarase judicialmente nula la ereccion de las pias memorias, ó que no le correspondian las tierras de esta venta, se devolverá al comprador el precio que por ellas ha satisfecho, y abonarán las mejoras que hubiere, porque, como previene el mismo párrafo 34, se han de determinar estos juicios y los de reivindicacion por las reglas de derecho:»

Vistas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Diciembre de 1845 y 28 de Abril de 1847, en las cuales se decidió que las fincas vendidas por dichas escrituras no pertenecian á las fundaciones del Emmo. Cardenal Belluga, y si á la casa del Marques del Rafal, declarando ademas que ni esta tenia derecho á los frutos producidos por las tierras litigiosas hasta la fecha de las sentencias, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas:

Considerando que ya se consulte á los principios generales del derecho, ya á la disposicion concreta de la instruccion de 21 de Octubre de 1800, que fué tambien pacto ó condicion del contrato, anulada la venta de las fincas por no pertenecer á las pias memorias, debe devolverse al comprador el precio por ellas satisfecho:

Considerando que recibido por el Estado, ó sea el Tesoro público, el precio de las fincas vendidas como pertenecientes á las pias memorias fundadas por el Cardenal Belluga, solo el Tesoro puede devolverlo, pues no fueron los mismos efectos lo que recibió la nacion que los que dió á las fundaciones en equivalencia de las fincas enajenadas:

Considerando que la condicion establecida en las escrituras de que el capital de la imposicion hecha á favor de las fundaciones quedaba subrogado en lugar de la finca para los efectos de la eviccion y saneamiento, no podia aplicarse al caso de nulidad de las ventas, ya porque la obligacion de devolver el precio era indispensable y terminante, ya porque anulado el contrato debia desaparecer la imposicion y volver al Estado la inscripcion que la acreditara:

Considerando que está declarado ejecutoriamente por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que el

Marqués del Rafal no tenia derecho á los productos de las fincas que por ellas se le devolvieron, ni las fundaciones á las mejoras hechas en aquellas, y que los sucesores del comprador han desistido de la reclamacion de su importe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente accidental, Don José Antonio de Olañeta, Don Antero de Echarri, Don Pablo Gimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, Don Tomas Retortillo, Don Francisco Aynat y Funes y el Marqués de Alhama,

Vengo en declarar que el Estado debe devolver á los sucesores de Don Trifon Estor, en los mismos efectos en que lo recibió, ó en sus equivalentes, el precio que satisfizo por las fincas expresadas en las escrituras de que se ha hecho mencion, con los intereses correspondientes al papel, y el 6 por 100 por la parte de dinero metálico, desde el dia en que fueron desposeidos; y que deben cancelarse, si ya no se hubiese hecho, las escrituras de imposicion otorgadas á favor de las pias memorias en 1807 y 1808; devolviéndose igualmente por su representacion las rentas ó créditos que hubiesen percibido desde que causaron estado los fallos del Tribunal Supremo de Justicia; confirmando las Reales órdenes reclamadas en lo que con esta sentencia son conformes y dejándolas sin efecto en lo que no lo sean.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 6 de Junio de 1867.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina que Dios guarde armonizar las diversas disposiciones administrativas hoy vigentes acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda clase de fianzas; y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni

Ayuntamiento Constitucional de
Pozaldez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante dicho término, se les oirá y resolverán las reclamaciones de agravios que sobre el mismo se presenten; y pasado este les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozaldez 5 de Junio de 1867.—El Presidente, Roman Garcia.

Núm. 3.069.

Ayuntamiento Constitucional de
Castrejon.

Don Silvestre Rodriguez, Alcalde
Constitucional de esta villa;

Hace saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial que esta villa ha de satisfacer en el año económico inmediato, la corporacion municipal tiene acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que darán principio desde el dia de hoy y cada uno de diez á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde á fin de que los contribuyentes á el mismo puedan examinarle y exponer los agravios que puedan haberles inferido por error en su producto líquido ó mala aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza.

Castrejon 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional, Viceate Revilla, Secretario.

Núm. 3.070.

Ayuntamiento Constitucional de
Fresno el Viejo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer en su caso las reclamaciones de agravio que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; entendiéndose que pasado que sea dicho término, no serán oídas por justas que sean.

Fresno el Viejo 6 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Meliton Rodriguez.

Y otro de estatura regular, rubio; con bigote, sombrero hongo bastante levantado, chaqueta agabanada, pantalon negro á medio uso y botas.

TERCERA SECCION.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad,

Por el presente hago saber: Que por consecuencia de la sentencia de remate dictada en el pleito ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de Doña Maria Noel, contra Don Patricio Diez Ruiz, sobre pago de seis mil novecientos veintiun reales y diez céntimos, se sacaron á público remate los bienes que le fueron embargados para realizar el pago de dicha cantidad y costas causadas; y habiéndose quedado sin vender doscientos doce pares de calzado de diferentes tamaños y diversas clases y formas, se ha procedido á su retasa, y se ha señalado para la subasta de los mismos el dia diez y ocho del actual y hora de las doce en el despacho que ocupa la Escribania del que refrenda.

Y se hace público por el presente convocando licitadores.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Simon de Moneo.

QUINTA SECCION.

CRIA CABALLAR.

Depósito de Valladolid.

Debiendo ser admitidos en 1.º de Julio próximo en el Depósito de caballos sementales establecido en Rioseco para el cuidado de estos 13 soldados procedentes de la reserva ó licenciados del arma de Caballería, con el haber máximo de ocho reales diarios satisfechos semanalmente ó por quincenas; se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los que se hallen en el caso de solicitar plaza de palafranero, puedan dirigir las instancias al Sr. Coronel Sub Director del Colegio y Escuela General de Caballería Jefe de dicho Depósito, las cuales se admitirán hasta el dia 20 del mes actual, acompañadas, bien de un certificado de buena conducta del Coronel del Regimiento en que hayan servido, ó de una copia de la licencia absoluta.

Se advierte que la circunstancia de ser casado no sirve de obstáculo para ser admitidos, siempre que puedan prestar buen servicio.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Luis Dancou.

desprestigio de valor alguno determinado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la Deuda del personal del Tesoro ordena el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse próximamente el reglamento de la Escuela especial de Arquitectura, conforme al Real decreto de 14 de Octubre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por este año no se exija al ingreso en dicha Escuela el título de Bachiller en Artes, y que disponga V. E. que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse en las asignaturas de la Facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 18 de Mayo próximo pasado, por conducto del Cónsul de S. M. en Southampton, que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.077

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de dos caballerías que han sido

robadas de la casa de Clemente Cabañas, vecino de San Pelayo, y caso de ser habidas se pondrán á mi disposicion como igualmente la persona en cuyo poder se hallaren.

Valladolid 7 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Una yegua de pelo rojo, alzada como seis cuartas y media, de cinco á seis años de edad.

Una mula de pelo negro claro, bastante almadrada, alzada como de siete cuartas menos tres dedos, de dos años de edad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.067.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar si en sus respectivas localidades existen los sujetos siguientes:

D. Julian Hernan Gomez, D. Pedro Martinez Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andres Garcia Gomez de la Serna, D. Joaquin Torres Valdés y D. Miguel Garcia Navarro, alumnos del Cuerpo juridico militar; y en caso de ser habidos, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.066.

Mandando proceder á la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuación.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dos hombres desconocidos, y cuyas señas se expresan á continuación, los cuales efectuaron un robo en la casa de Juan Fernandez Tejeiro, de esta Capital, en la tarde del 2 del actual, y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de los hombres.

Uno bastante moreno, estatura regular, con bigote negro, cara larga, delgado, con biruelas, pantalon rayado oscuro, chaqueta agabanada, sombrero hongo negro con pintas jaspeadas y botas.

Ayuntamiento Constitucional de
Cabezón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Cabezón 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Revilla.

Núm. 3.074.

Ayuntamiento Constitucional de
Nava del Rey.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el año próximo económico de 1867 á 1868, se arriendan en pública subasta los arbitrios y servicios municipales siguientes:

El arbitrio de 24 milésimas (8 maravedises) en fanega de todo grano y 50 milésimas (17 maravedises) en la de garbanzos por razon de peso y medida, á calidad de no ser obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario, calculado en 1200 escudos.

El de un real diario por la romana de villa y medio por cada pesillo con la misma calidad en 130 escudos.

El de puestos públicos por razon de sitio en el mercado, calles, plazas y paseos, y el derecho de rodaje y peaje de los carruajes y caballerías que transiten con mercancías y artículos de consumo en 2.820 escudos.

El arriendo de los derechos establecidos en el matadero de villa en 300 escudos.

La subasta constará de dos remates que se celebrarán en las Salas Consistoriales de esta villa en los dias 16 y 25 del corriente mes, entre once y doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nava del Rey á 5 de Junio de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Guersindo Burgos, Secretario.

Núm. 3.075.

Ayuntamiento Constitucional de
Villafranca de Duero.

Con autorizacion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, tiene acordado el Ayuntamiento que presido sacar á pública subasta con libertad de ventas los artículos que devenguen las especies de consumos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas y saladas para todo el año económico de 1867 á 1868, cuyos artículos de consumos se arriendan bajo el tipo y condiciones que se hallan estipuladas en el expediente de

remate el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar el primero el dia 13 del actual, y el segundo el dia 20 del mismo en la Sala capitular de este Ayuntamiento y hora de las diez á las once de sus respectivas mañanas. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Villafranca de Duero á 5 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Seco.

Núm. 3.072.

Ayuntamiento Constitucional de
Castromembibre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan reclamar cualquiera error que pudiera haberse cometido al aplicarles el tanto por ciento sobre el producto de sus riquezas.

Castromembibre 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Lucas Marbán.—El Secretario, Antonio Perez.

Núm. 3.073.

Ayuntamiento Constitucional de
Matapozuelos.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito, para recaudar en el año próximo económico de 1867 á 1868; se espone al público por término de ocho dias perentorios en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes que comprenden, las reclamaciones con que se crean asistidos por agravios que se les haya inferido en la aplicacion de cuotas, pasados los cuales no serán oídas y les parará entero perjuicio.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde presidente, Cayetano Ruiz Davila.

Núm. 3.078.

Ayuntamiento Constitucional de
Bocigas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes á lo que ha salido gravada su riqueza en todos conceptos; haciendo las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Bocigas 5 de Junio de 1867.—El Alcalde, Florentino Rodriguez.—Por su mandado.—Tomás Pollo, Secretario.

Núm. 3.076.

Ayuntamiento Constitucional de
Matapozuelos.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el arbitrio de 36 céntimos impuestos para cubrir el déficit del presupuesto municipal por razon de peso y medida de uso voluntario sobre cada cántara de vino, mosto y vinagre que salga de esta villa en el próximo año económico de 1867 á 1868, sus remates se hallan señalados para los dias 9 y 16 del corriente mes de Junio en esta Sala consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que están manifiestas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS
CALENTURAS REBELDES

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Beceril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezón en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan experimentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—3.)

Coleccion de Nomenclátorez Esta-
dísticos de la Provincia de
Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en venta ó renta doscientas ovejas lanares ó n adrigales, pasará á tratar con su dueño D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel.

(3.—3.)

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espacios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

LA PROVIDENCIA.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espone el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, así como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.